

REPÚBLICA DE COLOMBIA**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ
CORPOURABA****AUTO****Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones.**

La Directora General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá "CORPOURABA", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas conforme los numerales 2 y 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, el Acuerdo No.100-02-02-01-01-018 de 16 de diciembre de 2015, con fundamento en la Ley 1437 de 2011 (CPACA), en concordancia con el Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.1.1.7.10., Decreto - Ley 2811 de 1974, demás normas concordantes y;


I. COMPETENCIA.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá. Que la citada ley, dispone que las Corporaciones ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que el artículo 1 de la ley 1333 de 2009, le concede la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, entre otras autoridades.

Lo anterior se sustenta en los siguientes;

II. HECHOS.

PRIMERO: Que mediante auto N° 200-03-50-06-0123-2019 del 28 de marzo de 2019, se legalizó la medida de preventiva impuesta mediante 

AUTO

2

" Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones"

Acta Única De Control Al Tráfico Ilegal De Flora Y Fauna Silvestre **Nº 0129230** del 22 de marzo de 2019 al material forestal equivalente a 13,5 m³ en elaborado de la especie Cedro (*Cedrela odorata*) y 36,21 m³ de la especie Teca (*Tectona grandis*), propiedad del señor **EFRÉN PORRAS TORRES** identificado con cédula de ciudadanía Nº. 94.447.099, el cual era movilizado en la embarcación proveniente del Municipio de Acandí, Departamento del Chocó, de nombre SANTA LUCIA II con matrícula Nº. CP-05-0258-A, conducido por el señor **EDUARDO HERNÁNDEZ** identificado con cedula de ciudadanía Nº. 9.074.061.

SEGUNDO: Que mediante comunicación radicada con el No. 1699 del 29 de marzo de 2019, el señor **EFRÉN PORRAS TORRES** solicita de manera respetuosa a la CORPORACIÓN la devolución del material forestal aprehendido mediante el acto administrativo Nº 0123 del 28 de marzo por el cual se legaliza la medida preventiva, en dicho oficio consta lo siguiente:

"señores CORPOURABA en vista de todos los argumentos presentados e mi defensa, con el propósito de demostrar que no soy infractor, y que por el contrario he sido una víctima más de todos estos acontecimientos que solo me han conllevado a un detrimento de mi patrimonio, llevándome hasta el momento a padecer de suplir las necesidades básicas y el mínimo vital para mí y todas las familias que dependemos de este capital de trabajo. Solicito comedidamente y con todo el respeto que: no me apliquen este acto administrativo y tomen en cuenta mis argumentos de defensa expuesto." (...)

TERCERO: La resolución Nº **0426** del 11 de abril de 2019, levantó parcialmente la medida preventiva legalizada mediante auto Nº **0123** del 28 de marzo de 2019, con relación a los 36,21 M³ de la especie Teca (*Tectona grandis*), por no configurarse infracción a la normalidad ambiental vigente. La medida preventiva se mantiene con relación a los 13,5 m³ en elaborado de la especie Cedro (*Cedrela odorata*).

CAUARTO: Para la realización del siguiente acto administrativo se tienen en cuenta las siguientes diligencias administrativas:

- Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre Nº 0129230.
- Salvoconducto expedido por CODECHOCO N. 119110124284.
- Remisión para la Movilización De Productos Forestales De Transformación Primaria expedida por el ICA (Instituto Colombiano Agropecuario) N. 017-071464.
- Informe técnico Nº 0558 del 26 de marzo de 2019.
- Comunicación de respuesta Nº 1926 del 09 de abril de 2019.
- Acta de entrega de productos forestales Nº 0093 del 12 de abril de 2019.
- Comunicación de respuesta Nº 2195 del 23 de abril de 2019

AUTO

3

" Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones"

III. FUNDAMENTO JURÍDICO.

Que la Constitución Política de 1991 en su artículo 4 inciso segundo establece: "Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades".

Que de conformidad a los artículos 79 y 80 de la Constitución Política, son deberes constitucionales del Estado, entre otros, garantizar el acceso y goce a un ambiente sano, proteger la diversidad e integridad del ambiente; conservar las áreas de especial importancia ecológica; planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su conservación y restauración, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones y exigir la reparación de los daños causados; y garantizar la participación de las comunidades en las decisiones que puedan afectarlas.

Es por ello que el artículo primero de la ley 1333 de 2009, establece la titularidad de la potestad sancionatoria manifestando que el Estado, es el titular de esta potestad en materia ambiental y la ejerce a través de entidades tales como **LAS CORPORACIONES PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE**.

La citada ley señala en el artículo 5° que una **Infracción en materia ambiental** es toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales vigentes. En efecto, para configurar la responsabilidad civil se debe establecer el daño, el hecho generador y el vínculo causal entre ellos.

Que a su vez la ley 1333 de 2009 expone en el artículo 18 la "*Iniciación del procedimiento sancionatorio señalando que **El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado**, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. **En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.**".*

Que en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que adicionalmente el Artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Acorde

AUTO 4
" Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones"

con lo anterior, esta Entidad podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles.

RESOLUCIÓN N° 1912

la especie Cedro la cual se encuentra en peligro de conformidad con la Resolución N° 1912 del 15 de septiembre de 2017, emitida por el MADS (Cedrela odorata).

Decreto 2811 de 1974, Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.

Artículo 42: *Pertenecen a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales (...).*

Artículo 223°.- *Todo producto forestal primario que entre al territorio Nacional, salga o se movilice dentro del él debe estar amparado por permiso*

Artículo 224. *Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizado sin sujeción a las normas del presente código o demás legales, será decomisado (...).*

Decreto 1076 de 2015:

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.1. *Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.*

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.2. *Los salvoconductos para la movilización, renovación y de productos del bosque natural, de la flora silvestre, plantaciones forestales, árboles de cercas vivas, barreras rompevientos, de sombrío; deberán contener:*

a) *Tipo de Salvoconducto (movilización, renovación y removilización;*

b) *Nombre de la autoridad ambiental que lo otorga;*

(...)

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.7. *Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley.*

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.8. *Los salvoconductos no son documentos negociables ni transferibles. Cuando con ellos se amparen movilizaciones de terceros, de otras áreas o de otras especies diferentes a las permitidas*

AUTO

5

" Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones"

o autorizadas, el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar.

Resolución 1909 del 14 de septiembre de 2017

Artículo 13: Validez y vigencia del SUNL. El SUNL de movilización, removilización y de renovación se utilizará para transportar por una sola vez los especímenes para los cuales fue expedido, tendrá cobertura y validez en todo el territorio nacional y su vigencia no podrá exceder de ocho (8) días calendario.

Artículo 180°.- *Es deber de todos los habitantes de la República colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos.*

Las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten o puedan afectar los suelos, están obligados a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen de acuerdo con las características regionales.

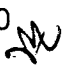
IV. CONSIDERACIONES.

Que, de acuerdo con el análisis expuesto, este Despacho considera que existe merito suficiente para aperturar investigación sancionatoria ambiental, contra los señores **EFRÉN PORRAS TORRES** identificado con cedula de ciudadanía No. 94.447.099 y **EDUARDO HERNÁNDEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 9.074.061, por movilizar 13,5 m³ en elaborado de la especie Cedro (Cedrela odorata), sin el respectivo salvoconducto único nacional, de conformidad a la ley 1333 de 2009 y las normas enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

V. DISPONE.

ARTICULO PRIMERO. - DECLARAR iniciada la investigación sancionatoria contra los señores **EFRÉN PORRAS TORRES** identificado con cedula de ciudadanía No. 94.447.099 y **EDUARDO HERNÁNDEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 9.074.061, por movilizar 13,5 m³ en elaborado de la especie Cedro (Cedrela odorata), en presunta violación de la legislación ambiental en particular las normas expuestas en la parte motiva de esta providencia.

PARÁGRAFO PRIMERO. Informar a los investigados que ellos o cualquier persona, podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. 

AUTO

6

" Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones"

PARÁGRAFO SEGUNDO. En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEGUNDO. - NOTIFICAR personalmente a los señores **EFRÉN PORRAS TORRES** identificado con cedula de ciudadanía No. 94.447.099 y **EDUARDO HERNÁNDEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 9.074.061, la presente actuación. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 o el decreto 01 de 1984 según el caso.

ARTICULO TERCERO. - TENGASE como diligencias administrativas las siguientes:

- Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre N° 0129230.
- Salvoconducto expedido por CODECHOCO N. 119110124284.
- Remisión para la Movilización De Productos Forestales De Transformación Primaria expedida por el ICA (Instituto Colombiano Agropecuario) N. 017-071464.
- Informe técnico N° 0558 del 26 de marzo de 2019.
- Comunicación de respuesta N° 1926 del 09 de abril de 2019.
- Acta de entrega de productos forestales N° 0093 del 12 de abril de 2019.
- Comunicación de respuesta N° 2195 del 23 de abril de 2019

ARTICULO CUARTO. - PUBLICAR el presente auto en la Gaceta Ambiental (página web de la Corporación), de acuerdo a lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO. - MANTENER la medida preventiva legaliza mediante Acta Única De Control Al Tráfico Ilegal De Flora Y Fauna Silvestre N° 0129230 del 22 de marzo de 2019, con relación a los 13,5 m³ en elaborado de la especie Cedro (Cedrela odorata).

ARTICULO SEXTO. – REMITIR copia del presente acto administrativo a la Subdirección Administrativa y Financiera-Área Almacén, para que ejerza las acciones correspondientes a su competencia.

PARÁGRAFO PRIMERO. El material forestal aprehendido por la Corporación obedece a los 13,5 m³ en elaborado de la especie Cedro (Cedrela odorata), tiene un valor comercial de **Tres millones ochocientos veintitrés mil seiscientos** pesos 3.823.600 pesos.

ARTICULO SEPTIMO. - COMUNICAR el presente acto administrativo a la PROCURADURÍA JUDICIAL AGRARIA Y AMBIENTAL DE ANTIOQUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009.

AUTO

“ Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones”

ARTICULO OCTAVO. - INDICAR que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


VANESSA PAREDES ZÚÑIGA
Directora General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Kendy Juliana Mena.		08/07/19
Revisó:	Juliana Ospina Lujan.	<i>JOO</i>	17-7-2019
Aprobó:	Vanessa Paredes Zúñiga.	<i>Vanessa Paredes</i>	2-07-19
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			

Exp. 200-165128-0073-2019.